



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **MAURICIO MARTINEZ**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201500026 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, el Apoderada de CREMIL, interpuso recurso de apelación (fls. 107 - 113) contra la sentencia oral proferida el pasado diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015) (Folios 98 a 105).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), termino dentro del cual el Apoderado de la entidad demandada **CREMIL**, presento escrito de apelación (Folios 107 a 113).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p. m), en la Sala de Audiencias B1 - 7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole al **Apoderado** de la parte demandada (apelante) **que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente el **apoderado de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

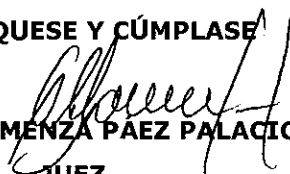
RESUELVE;

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MAURICIO MARTINEZ**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500026 00**

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día veinticinco **(25) de enero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p. m)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

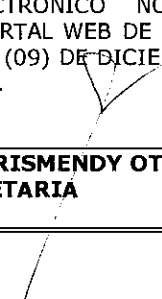
SEGUNDO; Se le recuerda al apoderado de la parte demandada (apelante) **que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0075
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Siete (07) de Diciembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Convocante: **SOCIEDAD INGEOBRAS INTEGRALES**

Convocado: **LOTERIA DE BOYACA**

Radicación: **15001333300820150018400**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda. (fl. 83)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha Once (11) de Noviembre de dos mil quince (2015), secuencia No. 2512 (folio 82) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

**1. DE LA VERIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO
CONCILIATORIO**

El señor **WILSON GIOVANNI MOLANO VILLATE**, obrando en nombre y representación de la sociedad INGEOBRAS INTEGRALES S.A.S presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja (fls. 2 a 5) el pasado 14 de septiembre de 2015, con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo en los siguientes términos:

(...)

"PRIMERO: Que entre la LOTERIA DE BOYACA como entidad CONTRATANTE y la Sociedad INGEOBRAS INTEGRALES S.A.S; como CONTRATISTA, se celebró el CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA INTERVENTORIA FINANCIERA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA ETAPA CONTRACTCONTRACTUAL Y POST CONTRACTUAL EN LO REFERENTE A LA REVISION DE PRETERMINOS, TERMINOS DEFINITIVOS, EVALUACION DE

PROPONENTES Y VERIFICACION DEL DESARROLLO DEL CONTRATO Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ELABORACION DE ACTAS DE INICIO, TERMINACIÓN, LIQUIDACION, SUSPENSIÓN Y TODAS AQUELLAS QUE DEMANDEN EL BUEN DESARROLLO DEL OBJETO DEL CONTRATO, PRESENTACIÓN DE INFORMES, REUNIONES INFORMATIVAS SOBRE EL AVANCE DE LA OBRA CON LA GERENCIA DE LA LOTERIA Y TODAS AQUELLAS QUE LE SEAN INHERENTES POR LA NATURALEZA DEL OBJETO DEL CONTRATO QUE RESULTE DE LA CONVOCATORIA PUBLICA POR EL PROCEDIMIENTO DE MENOR CUANTIA Y QUE TIENE POR OBJETO LA EJECUCIÓN DE SUMINISTRO Y OBRA DE 2 ASCENSORES EN EL EDIFICIO DE LA LOTERIA DE BOYACA UBICADO EN LA CALLE 19 No. 9-35 DE TUNJA Y DEMÁS DESCRIPCIONES HECHAS EN EL CONTRATO CM 001 DE 2013. De fecha 30 de abril de 2013.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior la LOTERÍA DE BOYACA, asumió la obligación de pagar a la sociedad INGEOBRAS INTEGRALES S.A.S la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), a la liquidación y terminación del Contrato CM 001- 2013 y de los cuales se adeuda a la fecha la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) a la sociedad INGEOBRAS INTEGRALES S.A.S "

1.1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO;

La solicitud de Conciliación prejudicial fue presentada el Catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) y admitida por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, mediante auto No. 153 del 25 de septiembre de 2015. (Folio 47).

El día Nueve (09) de Noviembre de dos mil quince (2015), se celebró Audiencia de Conciliación donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (Folios 79 - 80), la LOTERIA DE BOYACA Dispuso conciliar según certificación obrante a (folio 78). plasmada en los siguientes términos;

Propuesta de la Parte Convocada:

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: SOCIEDAD INGEOBRAS INTEGRALES S.A.S
Convocado: LOTERIA DE BOYACA
Radicación: 1500133330082015000184 00

" Ante la solicitud realizada por el Doctor WILSON GIOVANNI MOLANO, en calidad de apoderado de la sociedad INGEOBRAS INTEGRALES S.A.S. a través de su radicado en la Lotería de Boyacá R8 187 de fecha 22 de septiembre de 2015 y una vez analizadas las pretensiones por el Comité de conciliación de la Lotería de Boyacá, se determinó que efectivamente se suscribió contrato CM N.001 de 2013, con INGEOBRAS INTEGRALES SAS, representada legalmente por el señor **JOHAN CAMILO SAENZ ROJAS** con el objeto contractual descrito anteriormente, con un valor del contrato de \$14.000.000, en el cual se le han cancelado a la fecha \$8.000.00, y donde según acta de liquidación suscrita por el representante legal de la citada empresa, y la supervisora del contrato, doctora Ayde Pardo, en calidad de Subgerente administrativa se le adeuda al señor la suma de \$6.000.000 que no se lograron cancelar toda vez que según el área de presupuesto dicho dinero estaba presupuestado por cuentas por pagar de la vigencia 2014, razón por la cual la solicitud de pago se realizó en el 2015 y por ende no fue posible cancelarle dicha cuenta, ya que no correspondía a la vigencia inmediatamente anterior. Es así que efectivamente el Comité de Conciliaciones decide conciliar, realizando el pago a la **SOCIEDAD INGEOBRAS INTEGRALES SAS** con ocasión a la suscripción del contrato 001 de 2013, por valor de \$6.000.000, para lo cual anexo la constancia de la Secretaria Técnica de fecha 6 de noviembre de 2015 en un folio..." (folio 79).

En suma la **LOTERIA DE BOYACA**, dispone conciliar realizando el pago a la sociedad **INGEOBRAS INTEGRALES S.A.S** con ocasión a la suscripción del contrato CM Nro.001 de 2013, el valor de \$6.000.000 correspondientes a lo adeudado al contratista, según el saldo restante luego de efectuar la liquidación del mencionado contrato (folio 78).

Si bien es cierto, en dicha audiencia, a la procuraduría 45 II, se le paso por alto hacerle traslado a la parte convocante para que manifestara sobre la aceptación del acuerdo conciliatorio, pues en el acta no se evidencia constancia al respecto; no obstante, este Despacho, considera que al suscribir el acta sin ninguna observación frente a lo propuesto por la LOTERIA DE BOYACA, existe una aceptación tácita por parte del convocante de lo cual se infiere que su deseo es conseguir aprobación judicial a dicho acuerdo.

Partiendo de lo expuesto, procede el Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio bajo las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las normas que regulan la materia, los criterios jurisprudenciales y el material probatorio obrante en el expediente, procede el

Despacho a realizar el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio, analizando cada uno de los requisitos exigidos para la aprobación de la conciliación judicial aplicados al caso bajo estudio.

2.1 Del fundamento legal de la conciliación

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 artículo 52 y el artículo 613 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas antes expuestas, la conciliación sólo es procedente en los conflictos contencioso administrativos de carácter particular y contenido económico, es decir, en aquellos que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138 nulidad y restablecimiento del Derecho¹, 140 reparación directa, **141 controversias contractuales** y 142 repetición² de la ley 1437 de 2011.

2.2 De los requisitos para la aprobación de la conciliación

Atendiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en esta materia, para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, debe tenerse en cuenta los siguientes requisitos³:

1. *La debida representación de las personas que concilian.*
2. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
3. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
4. *No haber operado la caducidad.*
5. **Acuerdo de naturaleza económica.**
6. *Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
7. *No resultar el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

¹ Artículo 13 Ley 1285 de 2009

² Parágrafo 4º artículo 2 Decreto 1716 de 2009.

³ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999; auto del 28 de marzo de 2007 y auto del 18 de noviembre de 2010.

2.3 Del Cumplimiento de los requisitos en el asunto bajo estudio

2.3.1 De la debida representación de las personas que concilian

Encuentra el Despacho que este requisito se cumple a cabalidad pues de los documentos allegados al expediente, se establece que las personas que concilian están debidamente representadas, ya que se encuentra que el Abogado **WILSON GIOVANNI MOLANO VILLATE** con C.C. No. 7.172.405 y T.P. No 150.414 del C.S.J, es el Apoderado de la parte convocante, como se desprende del poder otorgado por el señor **JOHAN CAMILO SAENZ ROJAS** (fl. 01)

A su vez se encuentra poder conferido a la Abogada **GIGIOLY KATHERINE GRIMALDOS ROBAYO** identificada con la C.C. No. 46.452.721 y T. P. No. 143.108 D1 del C.S.J, por parte del Representante Legal de la "**LOTERIA DE BOYACA**" (fl. 51), el señor **HENRY ALBERTO SAZA SANCHEZ**, tal como se aprecia en los documentos que acreditan la Representación Legal de la entidad convocada (Folios 52 a 76).

2.3.2 De la capacidad o facultad de los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los poderes conferidos por el convocante y la entidad convocada a sus apoderados, se advierte que poseen la facultad expresa para conciliar (Folios 1 y 51 respectivamente).

2.3.3 De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Señala el artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 que se:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Convocante: **SOCIEDAD INGEOBRAS INTEGRALES S.A.S**
Convocado: **LOTERIA DE BOYACA**
Radicación: **1500133330082015000184 00**

En consecuencia debe distinguirse entre las materias conciliables y las no conciliables⁴. En tal sentido, de conformidad con la Leyes 446 de 1998⁵ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta en los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138, 140 a 142 de C.P.A.C.A.

En el asunto que nos ocupa, si bien se establece que lo conciliado resulta de un derecho particular y contenido económico producto de una actividad contractual entre las partes, habida cuenta se concreta en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS. (\$6.000.000.00) (Folio 38), suma adeudada por la LOTERIA DE BOYACA a la parte Convocante, señor JOHAN CAMILO SANEZ ROJAS, como contratista.

También lo es que al verificar por parte de este Despacho que el acuerdo conciliatorio se limitó a reconocer un saldo producto de la liquidación del mencionado contrato por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00), sin estipular plazo alguno, es fácil concluir que dicho acuerdo **NO CONTIENE una obligación, clara, expresa y actualmente exigible;** pues dicho elemento no se constituye ciertamente la fecha de su exigibilidad.

Téngase en cuenta que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella; terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, **mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y siguientes., Ley 670 de 2001).**

⁴ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

⁵ Artículo 65.

Respecto de dichos requisitos la Procuraduría ha conceptuado:

"...Como la conciliación presta mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo en el presente caso, en concepto del Ministerio Público, no se cumple con el presupuesto de que el objeto de la conciliación sea una obligación clara o precisa, pues de conformidad con el análisis precedente no es posible, predicar de manera inequívoca el monto de la condena que realmente fue conciliado.

En consecuencia, tanto el acuerdo conciliatorio como su auto aprobatorio contravinieron la legalidad, lo que indeludiblemente debe llevar a que sea revocado el auto del 18 de mayo de 2011 que aprobó la conciliación parcial...⁶"

Por lo anterior, considera este Despacho que debe improbarse al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, habida cuenta dicho acuerdo **no estableció una obligación exigible al omitir expresar el termino en el que la entidad convocada realizaría el pago al contratista.**

Para el caso concreto, el acuerdo conciliatorio no manifiesta la calidad de título ejecutivo, en la medida que por sí sola no es suficiente para predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues omite determinar un plazo para el pago del saldo de la liquidación del contrato CM Nro. 001 del 2013, por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00); de tal suerte que el acta de conciliación no contiene los elementos de documento que constituya un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO: Improbar la Conciliación Prejudicial realizada entre INGEOBRAS INTEGRALES S.A.S y la LOTERIA DE BOYACA, el día nueve (9) de noviembre de

⁶ PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADOS CONCEPTO No. 095-2011 Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2011

Referencia: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: SOCIEDAD INGEOBRAS INTEGRALES S.A.S
Convocado: LOTERIA DE BOYACA
Radicación: 1500133330082015000184 00

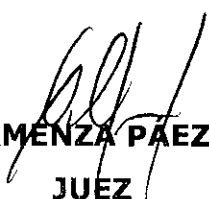
dos mil quince (2015), ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en Costas, atendiendo lo previsto en el Artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria devuélvanse los anexos del presente asunto, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 075 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
